



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Feliz contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 117-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Leydi Patricia Taveras Feliz el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

La sentencia descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante comunicado del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Leydi Patricia Taveras Feliz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el comunicado emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la parte accionante LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ, en contra de la FISCALIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, en virtud de los motivos ut supra indicados y lo que establece la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas la presente acción constitucional de amparo elevada por LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ, a través de su abogado constituido LICDO. MARTIN ENCARNACIÓN SANCHEZ, en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes, vía secretaría de conformidad con el artículo 92 de la Ley 137-11.

CUARTO: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a.m) horas de la mañana.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

Que del análisis y valoración de las pruebas, así como de los planteamientos realizados por las partes, no se puede verificar la vulneración injustificada de derecho fundamental alguno, en contra de la accionante, ya que las pretensiones del accionante tienen como fundamento la devolución del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número 1HGFA16888L021586, el cual está siendo investigado por el representante del Ministerio Público por existir una denuncia de robo que involucra el referido vehículo y la emisión irregular de ciertos documentos que avalan la propiedad del mismo pero en favor de diferentes personas; que la solución de dichas cuestiones escapan a la naturaleza del amparo; de igual modo están las orientaciones de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

Que de lo anterior se evidencia que, sin precisar el análisis del fondo de la cuestión principal, lo solicitado por el accionante, escapa del ámbito de atribuciones del juez de amparo, toda vez que si bien es cierto que LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ presentó una matrícula donde ella figura como propietaria del tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número 1HGFA16888L021586; no es menos cierto que el representante del Ministerio Público, LICDO. JUAN MIGUEL VASQUEZ MINAYA, presentó ante el plenario un legajo de documentos que ponen en duda la titularidad del presunto derecho de propiedad de LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ sobre el vehículo objeto de la presente litis, máxime cuando el mismo figura como robado con anterioridad y existe una duplicidad de matrículas sobre dicho vehículo.

Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11 (sic), será inadmisibile la acción: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en atención al texto precedentemente indicado, éste tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de que existe una investigación abierta que involucra el robo del vehículo reclamado por LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ y que existen elementos que justifican su retención hasta culminar con la investigación, como bien dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Leydi Patricia Taveras Félix, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la ciudadana Leydi Patricia Taveras Feliz es propietaria y dueña del vehículo marca Honda, modelo Civic, año 2008, color azul, placa y registro No. A-125679, chasis No. IHGFA16888L021586, tal y como se comprueba tanto en la matrícula No. 6488595 expedida a su nombre por el Director General de Impuestos Internos como en la Certificación de Fecha 07 de septiembre del año dos mil quince (2015) expedida por el Departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece con claridad meridiana*

b. *Que la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, a través del Fiscal Adjunto JUAN MIGUEL VASQUEZ, en fecha 15 de mayo del año 2015, confiscó a la ciudadana LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ el referido vehículo sin existir orden judicial alguna que ordenase dicha incautación, lo que evidencia meridianamente que contra la referida ciudadana se ha conculcado por parte de la Fiscalía indicada su derecho de propiedad consagrado como uno de los derechos fundamentales en la Constitución Política del Estado Dominicano. Hecho este ejecutado en el municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, momento en que la reclamante se dirigía a su lugar de trabajo.*

Expediente núm. TC-05-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Félix contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la ciudadana Leydi Patricia Taveras Feliz ha requerido de la referida fiscalía la devolución del vehículo indicado, haciendo la agravante caso omiso a dicho requerimiento, resultando que no solamente se está conculcando el derecho de propiedad de la referida ciudadana, sino que ella impotentemente ve cómo la fiscalía usa su vehículo de manera ilegal y arbitraria, teniendo que quedarse con la más dramática frustración de ser humano puede sentir al mirar que el fruto de su arduo y honroso trabajo anda otro, incorrectamente, disfrutándolo.*

d. *Que indubitativamente, el tribunal a quo no hizo una correcta y buena aplicación de la ley y, violentó la Constitución de la República, desconociendo en consecuencia el alcance del artículo 51 de dicha Carta Magna, que consagra uno de los derechos fundamentales del ciudadano, que es el derecho de propiedad; así como también no valoró en su justa dimensión la matrícula No. 6488595 expedida a nombre de la impetrante ni tampoco la Certificación de fecha 24 de junio del año 2015 expedida por el Departamento de vehículo (sic) de la Dirección General de Impuestos Internos mediante la cual se certifica que el vehículo de referencia pertenece a la ciudadana Leydi Patricia Taveras Feliz, por lo que si hubiese valorado dichos documentos a la luz del derecho, seguro que otra hubiera sido su decisión por lo que habría ordenado a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo que entregue a su legítima propietaria el vehículo de referencia.*

e. *Que el tribunal a quo basándose en una ignorancia y desconocimiento de las leyes que rigen la materia, así como tomando como fundamentos (sic) argumentos vacíos, adulterados e improbables, por lo fantasiosos que son, no reparó en lacerar el derecho de propiedad que posee la ciudadana Leydi Patricia Taveras Feliz, sobre el vehículo de referencia, cooperando así y haciéndose cómplices voluntarios del deterioro y del derrumbe de uno de los derechos fundamentales reconocido, sostenido y consagrado (sic) en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.*

f. *Que es indudable que la decisión recurrida ha causado grandes agravios a la recurrente, toda vez que, a pesar de ser dueña del referido vehículo se ve compelido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su uso, disfrute y disposición sin razones jurídicas lógicas y coherentes, resultando que dicha ciudadana ve languidecer la inversión que hizo al comprar dicho vehículo, el cual compró por la suma de quinientos dos mil pesos (RD\$ 502,000.00).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado mediante comunicado emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el quince (15) de septiembre del dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Fotocopia de la Matrícula núm. 6488595, expedida por el director general de Impuestos Internos, a nombre de la reclamante.
2. Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de mes de agosto de dos mil quince (2015).
3. Copia de la notificación de la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
4. Copia de la certificación del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Departamento de Vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos.

Expediente núm. TC-05-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Feliz contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la cédula de la señora Leydi Patricia Taveras Feliz.
6. Certificación en original expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC.
7. Copia del Acto núm. 926/2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), notificado a la Fiscalía en la sede operativa del Destacamento del Ensanche Ozama, a los fines de que devuelva el vehículo de referencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo incautó a la señora Leydi Patricia Taveras Feliz el vehículo de motor marca Honda, modelo Civic, año 2008, color azul, placa y registro núm. A-125679, chasis núm. IHGFA16888L021586, cuya propiedad reclama Ángela Carela Carrión. Al considerar que la actuación del Ministerio Público atentó contra su derecho de propiedad, la señora Taveras Feliz interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante comunicado instrumentado por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales, y el recurso de revisión constitucional interpuesto el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrió exactamente un (1) día hábil desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar consolidando el criterio acerca de la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes incautados en el curso de una investigación penal realizada por el Ministerio Público.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el vehículo de motor marca Honda, modelo Civic, año 2008, color azul, placa y registro núm. A-125679, chasis núm. IHGFA16888L021586, fue incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de la denuncia interpuesta por la señora Ángela Carela Carrión, reclamando la propiedad del indicado bien.

Expediente núm. TC-05-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Feliz contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A raíz de esta actuación, la señora Taveras Félix le solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo la entrega del vehículo de motor descrito anteriormente, alegando que era la propietaria del mismo, pedimento que no fue respondido, por lo que accionó en amparo, con la finalidad de obtener del tribunal una orden mediante la cual se obligara al Ministerio Público a devolver el referido bien.

c. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la misma, bajo el entendido de que “existe una investigación abierta que involucra el robo del vehículo reclamado por Leydi Patricia Taveras Feliz y que existen elementos que justifican su retención hasta culminar con la investigación, como bien dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal”.

d. Al examen de la decisión de amparo en esta sede constitucional, es ostensible que el juez de amparo ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, confundiendo dos causales de inadmisibilidad: la vía judicial efectiva, contenida en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; y la notoria improcedencia, establecida en el numeral 3 de la referida disposición legal, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

e. En efecto, la decisión objeto de revisión constitucional se sustenta en el siguiente razonamiento:

Que del análisis y valoración de las pruebas, así como de los planteamientos realizados por las partes, no se puede verificar la vulneración injustificada de derecho fundamental alguno, en contra de la accionante, ya que las pretensiones del accionante tienen como fundamento la devolución del vehículo marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número 1HGFA16888L021586, el cual está siendo investigado por el representante del Ministerio Público por existir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia de robo que involucra el referido vehículo y la emisión irregular de ciertos documentos que avalan la propiedad del mismo pero en favor de diferentes personas; que la solución de dichas cuestiones escapan a la naturaleza del amparo; de igual modo están las orientaciones de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

Que de lo anterior se evidencia que, sin preciar el análisis del fondo de la cuestión principal, lo solicitado por el accionante, escapa del ámbito de atribuciones del juez de amparo, toda vez que si bien es cierto que LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ presentó una matrícula donde ella figura como propietaria del tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número 1HGFA16888L021586; no es menos cierto que el representante del Ministerio Público, LICDO. JUAN MIGUEL VASQUEZ MINAYA, presentó ante el plenario un legajo de documentos que ponen en duda la titularidad del presunto derecho de propiedad de LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ sobre el vehículo objeto de la presente litis, máxime cuando el mismo figura como robado con anterioridad y existe una duplicidad de matrículas sobre dicho vehículo.

Que en atención al texto precedentemente indicado, éste tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente¹, en virtud de que existe una investigación abierta que involucra el robo del vehículo reclamado por LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ y que existen elementos que justifican su retención hasta culminar con la investigación, como bien dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal.

f. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, este tribunal entiende que la misma debe ser inadmitida, por el hecho de que en la especie existe otra vía efectiva para la protección del derecho de propiedad de la recurrente.

h. En efecto, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal, texto según el cual:

Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

i. Asimismo, el artículo 190 del mismo código establece:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análogicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

j. La competencia del juez de la instrucción para decidir lo relativo a la devolución de un bien incautado, en ocasión de la comisión de una infracción penal, ha sido admitida por la jurisprudencia de este tribunal constitucional, el cual mediante la Sentencia TC/0059/14 establece:

m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

n. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.

k. De manera que, en aplicación de los textos legales citados y de los precedentes antes aludidos, ha quedado claramente establecido que la señora Taveras Feliz tiene abierta la vía del juez de la instrucción correspondiente, por cuanto la solución que adopte el Ministerio Público respecto de la solicitud de devolución puede ser objetada ante aquel, de conformidad con el referido artículo 190 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Este tribunal considera que independientemente de que el amparista alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal que dictó la sentencia recurrida no ha sido rendida conforme a las normas aplicables a la materia, en razón de que los conflictos que se susciten en torno a la devolución de bienes considerados como pruebas en los procesos judiciales, como en el caso que nos ocupa, deben ser dirimidos siguiendo el procedimiento previsto en la ley, ante el juez de la instrucción.

m. De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

n. Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido bien, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

o. De manera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió, según los motivos anteriormente expuestos, declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva para dirimir tales asuntos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Félix contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 117-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Leydi Patricia Taveras Félix contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leydi Patricia Taveras Félix; y la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Santo Domingo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Félix contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.

Expediente núm. TC-05-2016-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Leydi Patricia Taveras Félix contra la Sentencia núm. 117-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los fundamentos esenciales de la decisión son los siguientes:

c. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la misma, bajo el entendido de que “existe una investigación abierta que involucra el robo del vehículo reclamado por Leydi Patricia Taveras Feliz y que existen elementos que justifican su retención hasta culminar con la investigación, como bien dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal”.

d. Al examen de la decisión de amparo en esta sede constitucional, es ostensible que el juez de amparo ha declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo, confundiendo dos causales de inadmisibilidad: la vía judicial efectiva, contenida en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; y la notoria improcedencia, establecida en el numeral 3 de la referida disposición legal, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

e. En efecto, la decisión objeto de revisión constitucional se sustenta en el siguiente razonamiento:

Que del análisis y valoración de las pruebas, así como de los planteamientos realizados por las partes, no se puede verificar la vulneración injustificada de derecho fundamental alguno, en contra de la accionante, ya que las pretensiones del accionante tienen como fundamento la devolución del vehículo marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número 1HGFA16888L021586, el cual está siendo investigado por el representante del Ministerio Público por existir una denuncia de robo que involucra el referido vehículo y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión irregular de ciertos documentos que avalan la propiedad del mismo pero en favor de diferentes personas; que la solución de dichas cuestiones escapan a la naturaleza del amparo; de igual modo están las orientaciones de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

Que de lo anterior se evidencia que, sin preciar el análisis del fondo de la cuestión principal, lo solicitado por el accionante, escapa del ámbito de atribuciones del juez de amparo, toda vez que si bien es cierto que LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ presentó una matrícula donde ella figura como propietaria del tipo automóvil, marca Honda, modelo Civic, color azul, registro de placa número A125679, Chasis número IHGFA16888L021586; no es menos cierto que el representante del Ministerio Público, LICDO. JUAN MIGUEL VASQUEZ MINAYA, presentó ante el plenario un legajo de documentos que ponen en duda la titularidad del presunto derecho de propiedad de LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ sobre el vehículo objeto de la presente litis, máxime cuando el mismo figura como robado con anterioridad y existe una duplicidad de matrículas sobre dicho vehículo.

Que en atención al texto precedentemente indicado, éste tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente², en virtud de que existe una investigación abierta que involucra el robo del vehículo reclamado por LEYDI PATRICIA TAVERAS FELIZ y que existen elementos que justifican su retención hasta culminar con la

² Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación, como bien dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal.

f. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, este tribunal entiende que la misma debe ser inadmitida, por el hecho de que en la especie existe otra vía efectiva para la protección del derecho de propiedad de la recurrente.

4. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debe revocarse, sino confirmarse por otros por otros motivos.

5. Ciertamente, la sentencia recurrida no está debidamente motivada, ya que fundamentó la inadmisión de la acción de amparo en dos causales diferentes, lo cual, sin embargo, no justifica la revocación de dicha sentencia, ya que lo decidido en la misma se corresponde con los hechos y el derecho.

6. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles, aunque eliminando una de las causales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.*³

12. En la Sentencia TC/0218/13, el Tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁴

13. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***⁵

14. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el Tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la

³ Negritas nuestras.

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como se estableció en dicha sentencia y como lo está haciendo el Tribunal Constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario